



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
16 de septiembre de 2019.

**DETEREL 307/2019.**

A la : Comisión Permanentes de **Cultura.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Feliz**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que Regula la Creación de Mausoleos y Cenotafios en la República Dominicana.

Ref. : No. **Exp.01110-2019-SLO-SE**, Oficio No.00008761,  
De fecha 05 de septiembre de 2019.-

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido de la resolución**

**PRIMERO:** Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto regular la creación de mausoleos y cenotafios en la República Dominicana.

**SEGUNDO:** Este contrato fue presentado por el Senador Edis Fernando Mateo Vásquez, Senador por la provincia Barahona, en fecha 03 de septiembre de 2019.-

**Análisis de Contenido**

**1.-** El proyecto de ley tiene por objeto regular lo relativo a la erección de mausoleos o cenotafios en el país. Al respecto debemos destacar que se trata de una ley que aduce importancia fundamental para propiciar el cuidado que debe tener el Estado en la preservación de la memoria histórica y social del país, al establecer criterios definidos que permitan su control.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

2.- Debemos destacar que en el país no existen leyes que regulen lo relativo a la erección de estos u otros monumentos, tampoco parámetros a observar en la consecución de tales criterios, de allí que, en ocasiones, se suelen crear por decisión libérrima de entidades públicas, sean ministerios u ayuntamientos, y aún privadas, sin observar concepciones básicas comunes que permitan impulsar el respeto hacia los valores patrios y definir una política clara en la monumentaria del país, en pos de la preservación de su identidad.

3.- Por tanto, esta ley se convierte en necesaria a los fines de lograr proteger los bienes intangibles que caracterizan el devenir patriótico de la nación, pues, por igual, define criterios claros para que tales se realicen con la debida solemnidad y los monumentos posean las características propias de un reconocimiento de tal naturaleza.

### Análisis legal

Del análisis legal hemos observado lo siguiente:

1.- El Estado dominicano, tras la preservación de la estatuaria, dictó la ley 638, del 23 de junio de 1944. Aunque en la actualidad no queda claro la aplicación del procedimiento legislativo para la aprobación de las estatuas siguiendo los mandatos de esta ley, pues la misma dispone que su erección se hará por resolución del Congreso, sea de su iniciativa o sea de iniciativa de terceros, queda claro que en el espíritu del legislador se trató de mantener un control legislativo de las decisiones al respecto, control que se califica al momento de disponer que dicha decisión debe ser tomada por el órgano legislativo, con excepción de aquellos ornamentales. Lamentablemente, dicha ley es incumplida por los órganos del Estado, pues tienden a levantar estatuas, tarjas y otros sin que el Congreso lo haya aprobado. Es adecuado considerar que en la especie, si bien las personas y las instituciones no pueden solicitar directamente al Congreso la aprobación, bien puede hacerlo el presidente de la República o solicitado por algún legislador y aprobado en resolución bicameral, pero queda claro que ninguna persona o institución puede levantar una estatua por decisión propia. Lamentablemente, esta ley no posee sanciones que permitan su plena ejecución.

1.1.- En este sentido, si bien queda claro en este proyecto de ley que los mausoleos y cenotafios se levantarán por ley, la misma ley no crea mecanismos sancionadores para aquellas personas que la incumplan, por lo que la ley se torna en una declaración de intención. Por tanto, recomendamos se adicionen artículos sobre sanciones que podrán ser impuestas a personas, sean funcionarios públicos o privados, que la incumplan. Dicha decisión debe quedar bajo un órgano estatal relacionado con el tema, como lo es el Ministerio de Cultura, con los debidos procedimientos de revisión. Sugerimos lo siguiente:



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y SUS RECURSOS**

**Artículo 14. Prohibiciones.** Ningún funcionario público ni persona privada podrá ordenar que se erijan mausoleos o cenotafios, sin que previamente haya sido habilitado por ley.

**Artículo 15. Sanciones.** Toda persona privada que disponga levantar un mausoleo o cenotafio, sin la disposición legal, será sancionada con una multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público y la destrucción del mausoleo o cenotafio.

**Párrafo.** La multa establecida por este artículo será impuesta por el Ministerio de Cultura.

**Artículo 16. Recursos.** La persona afectada por la multa impuesta por el Ministerio de Cultura, podrá solicitar la revisión ante este ministerio; resuelta esta, podrá incoar el recurso administrativo.

**Párrafo.** Los recursos de reconsideración y jerárquico observarán los plazos y procedimientos establecidos en la ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 17.- Sanción por erección de mausoleos y cenotafios por funcionarios electos.** Cuando un funcionario electo ordene la erección de mausoleos o cenotafios, dicho funcionario será sujeto a juicio político por violación a las disposiciones legales.

**Artículo 18.- Sanción por erección mausoleos y cenotafios por funcionarios designados.** Cuando un funcionario designado ordene la erección de mausoleos o cenotafios, será sancionado por el funcionario jerárquicamente superior con multa de entre seis y doce salarios mínimos del sector público.

**Párrafo.** Los funcionarios sancionados según lo establecido en este artículo, podrán incoar los recursos de reconsideración y jerárquico según lo establecido en el artículo 16.

**Artículo 19. Actuación por erección de mausoleos y cenotafios ordenada por ministros.** Cuando un funcionario con la condición de ministro ordene la erección de mausoleos o cenotafios, será sujeto a interpelación por una de las cámaras legislativas.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

1.1. A partir de las sugerencias precedentes, se hace necesario reenumerar el artículo 14 y el capítulo cuarto correspondiente a la disposición final, el que pasará a cuarto. Como sigue:

**CAPÍTULO V**  
**DE LA DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 20.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

2.- Se trata de una ley con un carácter innovador, que amerita una adecuada comunicación con el público a que está dirigida, de allí que recomendamos que se adicionen dos definiciones, una relativa al mausoleo y la otra sobre cenotafio, estas deben ser colocadas dentro del capítulo I, por tanto ameritaría de una modificación del capítulo I. Como sigue:

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 3. Definiciones:** A los fines de aplicación de esta ley se entiende por:

1) Mausoleo: Es todo sepulcro magnífico y suntuoso que se construye con el fin de mantener y honrar los restos de algún individuo, familia o personas relacionadas, generalmente de importancia social para la nación.

2) Cenotafio: Monumento funerario en el cual no está el cadáver del personaje a quien se dedica y que se levanta para preservar la memoria social o patriótica de la persona homenajeada.

Estas recomendaciones ameritarían reenumerar los artículos del proyecto.

**Análisis Constitucional**

Del análisis Constitucional debemos expresar lo siguiente:

1) El proyecto encuentra sustento en la Constitución de la República, que en su artículo 93.1.c, que expresa como atribución del Congreso: "Disponer todo lo concerniente a la preservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico".



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año de la Innovación y Competitividad"**

2) Asimismo, si aplicamos el análisis sobre su contenido en consonancia con el artículo 40.15 de la Constitución, que establece el principio de razonabilidad de la ley, debemos concluir en que la ley es razonable, en la medida en que viene a establecer criterios que si no se fijan con claridad, pueden perjudicar los objetivos del Estado de preservar, proteger, impulsar y promover la memoria histórica social y patriótica de la nación.

**Análisis de técnica legislativa**

Del análisis de técnica legislativa podemos concluir que el mismo posee los elementos propios que le caracterizan: una adecuada división interna, epígrafes, disposiciones finales, entrada en vigencia, así como la división en artículos. Sin embargo, observamos que la división en capítulo es incorrecta, pues salta del capítulo II al IV, obviando el III. Recomendamos corregir.

Después de lo analizado, entendemos que la comisión puede abocarse a su estudio, observando lo antes señalado.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
**Director**

WF/ju